

**ACTA Nº 07-2019  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

*Sesión celebrada el 13 de noviembre de 2019*

---

Acta de la sesión ordinaria número siete-dos mil diecinueve del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, celebrada en sus oficinas centrales, ubicadas en la ciudad de San José, Costa Rica, a las doce horas del día trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**Miembros presentes:** Sergio Donato C., Presidente; Alexandra Alvarado P., Secretaria; Juan Carlos Montero Villalobos, Prosecretario, y Julio Sánchez Carvajal, Vocal.

**Miembros ausentes:** Magally Herrera J., Vicepresidenta.

**ARTÍCULO 1) COMPROBACIÓN DE CUÓRUM E INICIO DE SESIÓN.**

1.1. El Dr. Sergio Donato, Presidente del Tribunal, procede a comprobar el cuórum de ley para dar inicio a la sesión extraordinaria número 07-2019, del 13 de noviembre de 2019, el cual se tiene por comprobado.

**ARTÍCULO 2) LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.**

2.1. El Dr. Donato, somete a consideración de los miembros del Tribunal el siguiente orden del día:

1. Comprobación del cuórum e inicio de sesión.
2. Lectura y aprobación de la agenda.
3. Correspondencia.

***SE ACUERDA 2019-07-001: Aprobar la agenda presentada por el Dr. Sergio Donato. Cuatro votos. ACUERDO FIRME.***

**ARTÍCULO 3) CORRESPONDENCIA.**

Se pone en conocimiento la correspondencia recibida, en los siguientes términos:

3.1. Nota fechada 11 de noviembre de 2019, recibida en esa misma fecha, firmada por el licenciado José Luis Acosta Campos, representante de la agrupación Consenso, mediante la cual formula “solicitud expresa inscripción (sic) candidatura (sic) para suplir vacancia decretada”.

***SE ACUERDA 2019-07-002: Tener por recibida la nota del representante de la agrupación Consenso datada 11 de los corrientes, presentada en esa misma fecha, y por la cual plantea “solicitud expresa inscripción (sic) candidatura (sic) para suplir vacancia decretada”.***

**Acerca de lo solicitado se dispone declarar sin lugar la gestión presentada de sustitución por ser la misma absolutamente inadmisibles por extemporánea.** En una situación exactamente similar a la aquí referida, por la cual una colegiada con una candidatura ya inscrita y publicitada renunció a seguir adelante bajo esa condición, ocurrida en el proceso electoral de 2017, este Tribunal acordó lo siguiente:

***“SE ACUERDA 2017-05-006: Tener por recibida la nota por la cual la agrupación PAS propone en sustitución de la licenciada Jara Cascante por la licenciada Selita Raquel Farrier Brais, portadora de la cédula de identidad 5-0167-0674, colegiada número 20077. Sobre el particular el Tribunal acuerda, con fundamento en el artículo 54 del Reglamento General de Elecciones y a su vez con base en el artículo 208 del Código Electoral vigente (ley 8765 del 19 de agosto de 2009), rechazar la sustitución propuesta. Es importante tener claro que todo proceso electoral se basa en una serie de principios jurídicos, dentro de los cuales destaca el de preclusión. Sobre el particular ha sostenido el Tribunal Supremo de Elecciones: “El sistema electoral costarricense gira en torno a un cronograma electoral sumamente complejo, regulado en el Código Electoral, el cual establece el cumplimiento de una serie de actos en determinados plazos, realizados en forma progresiva, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. De ahí que los partidos políticos, actores fundamentales en el proceso electoral, deben adecuar y ajustar el desarrollo normal de sus actividades a este cronograma electoral; caso contrario podrían enfrentar las consecuencias por su incumplimiento, siendo la peor de ellas la no participación en el proceso electoral” (véase el voto número 0080-E-2002, de las 15:20 horas del 23 de enero de 2002 en <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0080-E-2002.HTM>). No puede este Tribunal reabrir etapas ya fenecidas, las cuales deben permanecer así a efecto de garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral hacia las etapas siguientes. Acceder a lo pedido supondría ir en contra de las reglas vigentes en materia electoral. De igual manera, tómese en cuenta que la fase inicial de proposición de candidaturas supuso el apoyo de al menos cincuenta personas colegiadas activas, trámite ya cumplido por todas las agrupaciones, incluyendo el grupo PAS, acerca de las personas propuestas originalmente. La candidata aquí propuesta no cuenta con el apoyo mencionado, lo cual, de ser procedente lo pedido, implicaría tener que abrir nuevamente el proceso al proceso de recolección y revisión de toda la lista de colegiados que deberían apoyar esa nueva candidatura. Ese trámite, en este momento del proceso, deviene improcedente”*** (ver acta de la sesión ordinaria 05-2017 de este Tribunal de fecha 27 de octubre de 2017, en: [https://abogados.or.cr/uploads/CMS/actastribunal/actas2017/acta\\_N\\_05-2017.pdf](https://abogados.or.cr/uploads/CMS/actastribunal/actas2017/acta_N_05-2017.pdf)).

Tal y como se dijo en aquel entonces, cuyo principio jurídico se reafirmó a su vez en el acuerdo firme 2019-03-011, tomado en la sesión 03-2019 de este Tribunal de fecha 16 de octubre de 2019, y respecto de la solicitud de inscripción de una candidatura fuera del plazo reglamentario dispuesto para ello, *“La etapa de proposición e inscripción de candidaturas se cerró el último día hábil del mes de setiembre de 2019, sea el pasado lunes 30 de setiembre de 2019 (artículo 10 del Reglamento General de Elecciones del Colegio). No resultaría tampoco equitativo permitirle a una agrupación variar su nómina*

*incluyendo nuevos candidatos, en detrimento del interés de las otras dos agrupaciones que aquí están compitiendo también, puesto que ellas no tuvieron tampoco esa posibilidad. De allí que lo procedente en términos de resolución por parte de este Tribunal, es declarar inadmisibles las postulaciones que se hacen de la candidata a la Vocalía V, ... ”.*

El proceso electoral que plantea y desarrolla el Reglamento General de Elecciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, no es, en lo sustantivo, distinto de las regulaciones jurídicas que rigen los diversos electorales que la normativa regula para la designación de nuestras máximas autoridades nacionales, incluyendo a las responsables de los gobiernos locales. Ante todo, el proceso electoral debe ser entendido como una secuencia de etapas y actos, *“supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores”* (en ese sentido, ver el voto número 0129-E-2006 del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, de las 13:50 horas del 10 de enero de 2006, en el siguiente enlace: [https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0129-E-2006.HTM?zoom\\_highlight=0129%2DE%2D2006+](https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0129-E-2006.HTM?zoom_highlight=0129%2DE%2D2006+)). No es casualidad que los ejercicios de autointegración normativa que ha debido realizar este órgano electoral, se hayan fundamentado no solo en la autorización contenida en el artículo 54 del Reglamento General de Elecciones, sino en los distintos contenidos jurídicos que sobre la materia electoral regula la propia Constitución Política, el Derecho Convencional, el Código Electoral, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, entre otros.

**De ahí que, reafirmando la aplicación del principio electoral de preclusión y calendarización, derivado a su vez del principio general de seguridad jurídica, se declara sin lugar la gestión promovida de inscribir como candidata a la Vocalía quinta a la licenciada Rebeca Esquivel Garita, en razón de la vacancia decretada ante la renuncia válidamente manifestada por quien originalmente se tuvo como propuesta para ese cargo por la agrupación Consenso e inscrita por este Tribunal, la licenciada Jackelene Patricia Campos Sidney.**

Acerca de la alegación de que *“previo a formalizar esa renuncia y vacante, debió (este Tribunal), en aplicación del debido proceso, instruir a la referida (Licda. Campos Sidney) para que presentará (sic) primero su renuncia ante el grupo que la postuló y que además tuvo por bien cumplidos los requisitos al inscribirla como tal”*, se le hace saber al representante de la agrupación Consenso que no hay norma que establezca ese procedimiento y, por ende, no hay fundamento jurídico para afirmar que se debió haber concedido una audiencia. En la legislación electoral general, tampoco hay norma que señale un procedimiento específico que deba ser seguido en estos casos. Tome en cuenta también el gestionante que, en el fondo, la colegiada Campos Sidney ejerció su

derecho político de sufragio pasivo, y en ese mismo contexto, optó por desistir en cuanto al ejercicio de ese derecho. Ante la falta de fundamentación sobre la alegación hecha acerca de la *“aplicación del debido proceso”*, no se aprecia en qué consiste esa aplicación que se echa de menos. Se espera en este tipo de planteamientos el que haya un desarrollo argumentativo que permita identificar, así como valorar, el contenido del reclamo.

Sobre la alegación de las *“violaciones masivas al debido proceso”* y la petición de que se revoque y anule lo actuado, las manifestaciones de la agrupación Consenso no son de recibo.

El hecho de que se trate *“de una candidatura debidamente aprobada, inscrita y publicitada por este tribunal (sic)”*, no supone una limitación para que una persona candidata desista de ella. Líneas arriba se citó un precedente generado del proceso electoral de 2017, el cual se tramitó con absoluto apego a la normativa vigente. Tal y como se dijo, se trata del ejercicio de un derecho político (anclado en el artículo 90 de la Constitución Política; en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), pero antes que eso, se trata del más y absoluto derecho que tiene una persona interesada en el gobierno de su entorno social: someter su nombre a consideración de los demás para que se valore su idoneidad política para asumir un cargo. Ese acto se basa en la libertad de la persona de considerarse apta para un determinado puesto y postularse para que otras valoren si merece ser electa o no. Esa es la dinámica del derecho al sufragio pasivo-sufragio activo, base fundamental de todos los procesos democráticos electorales y del cual, el proceso electoral del Colegio no se excluye. No en vano el artículo 2 del Reglamento General de Elecciones, cuyo epígrafe reza **“Ejercicio del sufragio”**, señala: *“El voto que se ejerza por quienes integran la Junta o Asamblea General es libre ...”* (se suple el destacado). Esa norma le es plenamente aplicable a la colegiada Jackelene Patricia Campos Sidney. A pesar de la posición del representante de la agrupación Consenso, no hay razón para que no sea así. La primera característica del sufragio es su libertad, y abarca tanto a la persona electora como aquella que pretende ser electa. Es una conquista política que difícilmente hoy admite discusión.

Sobre la alegación de que *“no existe normativa interna que regule lo acaecido, lo aplicable era rechazar tal renuncia por improcedente, conforme la obligación que asumió al firmar su propia postulación”*: en un régimen democrático, respetuoso del Estado de Derecho, a las personas no se les restringen sus libertades fundamentales más allá de lo que la propia normativa expresamente establece. Así como se postula el nombre detrás de una candidatura, así se puede renunciar a ella. Obligar a una persona colegiada a mantener su candidatura pese a la situación de disconformidad que expresa, resultaría violatorio de sus derechos políticos. La alegada tesis del rechazo a la renuncia operada es absolutamente inadmisibles. Por otra parte, y precisamente porque no hay normativa interna que regule estas especiales situaciones, es que el Ordenamiento Jurídico dispone de herramientas para responder a ellas. Tal y como se dijo, el Reglamento General de Elecciones, en su artículo 54, autoriza a crear la solución jurídica recurriendo a otros

órdenes normativos. Es por ello que el legislador otorga una solución normativa, la cual está contenida en el numeral 208 del Código Electoral. Contradecir esa solución legal, por demás jurídicamente razonable y proporcionada, no tiene ningún asidero legal ni político.

Sobre la afirmación de que la *“renuncia debió ser sometida y conocida por nuestra agrupación”*, la valoración de parte de este Tribunal no puede ser otra: no hay norma que conmine a este órgano electoral a proceder de esa manera. En estricto apego al principio de legalidad que rige también las actuaciones de este órgano electoral, lo que se entiende como una declaración de voluntad, libremente conformada, producto del discernimiento, intención y libertad de quien la tomó, exenta de vicios, proveniente de una persona candidata, no puede estar supeditada a la voluntad de terceras personas. Se insiste, no hay norma que establezca la obligatoriedad de someter y conocer esa decisión, por demás unilateral, a alguien más.

Se afirma que *“este tribunal (sic) se desdijo y violentó la propia normativa que lo regula, pues en materia de nóminas, el postulante acepta y asume derechos y obligaciones, y tuvo por bien cumplidos”*.

Se trata de otra alegación carente del más básico fundamento jurídico. No hay normativa reglamentaria que especialmente establezca esos pretendidos *“derechos y obligaciones”* que se señalan. Este Tribunal entiende que hay derechos y obligaciones generales, aplicables a todas aquellas personas colegiadas que sometieron sus nombres a consideración inicial para que fueran inscritas como tales. Esa inscripción lo que posibilita es que aparezcan en los acuerdos del Tribunal atinentes a la conformación de las nóminas (artículos 12 y 13 del Reglamento General de Elecciones), y que finalmente aparezcan los nombres de las personas candidatas impresos en la respectiva papeleta (artículo 22 del Reglamento General de Elecciones). Y en cuanto a las obligaciones, entiéndanse más bien *“deberes”*, se pueden citar algunos referidos al ejercicio concreto de la posición como candidatos, sea el sometimiento a ciertas reglas puntuales, establecidas tanto en el Reglamento General como en la normativa propia del Colegio. Pero fuera de eso, no existe un régimen especial de *“derechos y obligaciones”* a los cuales se someten las personas candidatas. Y, en concreto, no hay ninguna norma que *“obligue”* a una persona candidata a mantener su decisión de postular su nombre a una candidatura. Y, aunque la hubiera en el futuro, el roce con normas constitucionales y convencionales sería más que evidente. Se reitera así la posición del Tribunal, contraria a lo afirmado por el representante del grupo Consenso, en cuanto que no podría limitarse la libertad personal de la persona candidata, ni el ejercicio de la dimensión pasiva de su derecho político al sufragio, dado el carácter fundamental (constitucional y convencional) con el que está revestido.

En cuanto al aserto *“Se decretó una vacancia legal, sin considerar los daños y perjuicios que se ocasionan, pues tómesese en cuenta que ante la inscripción y publicidad actuada por este tribunal (sic), nuestra agrupación ya ha realizado fuertes gastos económicos en publicidad, propaganda y otros”*: tal y como se ha venido señalando, la renuncia de una candidatura implica privarla de efectos jurídicos por completo y en lo tocante a la

contienda electoral. En otras palabras, significa que la persona en cuestión, una colegiada investida de derechos, no pueda ser considerada en aptitud de ser votada en la elección del Colegio. Dentro del Reglamento General de Elecciones, en el artículo 3, inciso c) se señala que una de las funciones del Tribunal Electoral es la de *“recibir, calificar, resolver y comunicar la inscripción de las candidaturas a los diferentes puestos sometidos a elección”*. Inicialmente la candidatura de la colegiada Campos Sidney fue recibida, calificada, resuelta y comunicada para estos efectos. Luego, por un hecho sobrevenido, sea la decisión libre de la candidata Campos Sidney de retirarse de la contienda, comunicada a este Tribunal, implica indefectiblemente no solo tomar nota, sino además resolver la situación jurídica derivada de ese acto. A pesar de la gravedad de las manifestaciones hechas por la licenciada Campos Sidney en su escrito de renuncia, el Tribunal Electoral del Colegio no entra a valorar otras circunstancias más allá de los efectos propiamente electorales de su renuncia irrevocable comunicada en días pasados. En razón de ello, no son responsabilidad del órgano electoral, otras consecuencias que el representante de la agrupación a la cual pertenecía la excandidata alega como derivadas de la actuación jurídica de esta, así como del ejercicio de las prerrogativas reglamentarias conferidas a este Tribunal.

Finalmente y acerca de la violación alegada al *“... derecho de defensa, puesto que en aplicación básica del debido proceso, este tribunal (sic) debió darnos audiencia de previo a decretar la vacancia legal y no sorprendernos como lo hizo”*, se estima que con todo lo ya afirmado, queda claro que no hay ninguna violación normativa ocurrida en razón de lo actuado por este órgano electoral. Se reitera que no hay razón jurídica alguna para dejar sin efecto el contenido del acuerdo firme número 2019-06-007 de este Tribunal, tomado en la sesión 06-2019 del pasado 8 de los corrientes, mediante el cual se tomó debida nota de la manifestación de voluntad expresa de la licenciada Jackelene Patricia Campos Sidney en cuanto a la renuncia irrevocable que formuló a la candidatura como Vocal V por la agrupación Consenso; y por el cual, de conformidad con el artículo 208 del Código Electoral, norma aplicable vía integración a este supuesto, se tendrá por vacante dicho cargo dentro de la nómina de candidaturas propuestas de la referida agrupación. **Cuatro votos. ACUERDO FIRME. Notifíquese.**

**3.2.** Nota fechada 11 de noviembre de 2019, recibida en esa misma fecha, firmada por el licenciado José Luis Acosta Campos, representante de la agrupación Consenso, mediante la cual solicita a este Tribunal *“... tomar en consideración y reconsiderar lo relacionado al acuerdo tomado en la sesión extraordinaria ... acuerdo 2019-06-003, párrafo segundo, en que concierne al equipo y mobiliario, que la Administración del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, por orden del Tribunal Electoral, facilita en cada elección a todos los grupos participantes ...”*.

**SE ACUERDA 2019-07-003:** Tener por recibida la nota del representante de la agrupación Consenso datada 11 de los corrientes, presentada en esa misma fecha, y por la cual plantea la petición de reconsiderar lo acordado en lo tocante al uso del mobiliario propiedad del Colegio en todas las sedes de votación habilitadas para la jornada del sábado 07 de diciembre de 2019, para que sea usado por las tres agrupaciones en contienda. Respecto de lo solicitado, no ha lugar a la

**reconsideración instada. Dado que se tuvo información proveniente de la Dirección de Sedes Regionales y RSC, acerca de situaciones irregulares de uso indebido de dicho mobiliario en la elección pasada, es que se tomó esa determinación en apego de la necesaria conservación patrimonial del Colegio. No hay nuevos elementos que inclinen al Tribunal a variar la decisión ya acordada. *Cuatro votos. ACUERDO FIRME. Notifíquese.***

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión cincuenta y cinco minutos después de iniciada.

***Dr. Sergio Donato C.  
Presidente***

***M.Sc. Alexandra Alvarado P.  
Secretaria***

***Lic. Juan Carlos Montero V.  
Prosecretario***

***Lic. Julio Sánchez C.  
Vocal***